



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA
FLP 17510/2019/6/3/CA6

La Plata, 21 de enero de 2022.

Y VISTOS: Para resolver este expediente registrado bajo el N° FLP 17510/2019/6/3, caratulado: “Incidente N° 3 - Imputado: L. M., R. F. s/ Incidente de Prisión Domiciliaria”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de R. F. L. M., contra la resolución del juez de primera instancia que rechazó el beneficio de la detención domiciliaria que fuera solicitado en favor del nombrado.

Dicho recurso no contó con la adhesión del señor Fiscal General Subrogante, doctor Diego A. Iglesias, y se encuentra fundado en esta instancia a través del memorial sustitutivo de la audiencia del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. A través de los agravios esgrimidos, la defensa sostuvo que las patologías que presenta R. F. L. M. no pueden ser tratadas adecuadamente en el Hospital Penitenciario Central - de E., razón por la cual, debe otorgársele el beneficio de la prisión domiciliaria.

Señaló que las consideraciones efectuadas por el magistrado de primera instancia, al rechazar la solicitud, se centraron únicamente en la circunstancia de que su asistido incumplió con el beneficio que anteriormente le fuera concedido en el marco de otro proceso, pero sin evaluar su actual situación de salud.

No obstante, reseñó que tampoco existirían indicadores de riesgo procesal que impidan acceder al beneficio petitionado, ya que L. M. posee arraigo en el país, más precisamente en la ciudad de M-, donde vivía antes de ser detenido y no tiene facilidad para abandonar el país o permanecer oculto ya que es parapléjico.

En la oportunidad prevista por el artículo 454 del C.P.P.N., la defensa detalló que L. M. padece de diabetes (DBT) tipo 2, es insulino requirente, tabaquista, hipotiroideo severo, padece síndrome anémico, obesidad mórbida, colesterolemia, dislipemia, paraplejia progresiva flácida secundaria a lesión medular con prostación, nivel raquimedular



D10-D11 ASIA A desde hace 15 años, no es auto válido para tareas higiénico dietético diarias, es decir que requiere asistencia de terceros, posee vejiga e intestino neurogénico -diuresis- con sonda vesical crónica para el manejo de orina y pañales, sondado crónico, hipotiroidismo e hipertensión arterial (HTA), escaras sacra y troncantera derecha y glútea -lesión lumbar con prótesis por presión a nivel isquiático derecho grado IV, con epitelización interna vegetativa, sacro y glúteo izquierdo, en estadio crónico-, insuficiencia renal estadio 1 con urosepsis, proteinuria y anemia ferropénica, UC con presencia de abundantes levaduras, hifas y pseudohifas.

Destacó que L. M. se encuentra postrado en una silla de ruedas por padecer paraplejia de sus miembros inferiores. Ello implica *"que no tiene sensibilidad de la cintura hacia abajo. Orina a través de sonda y defeca en pañales. Las autoridades penitenciarias lo higienizan -en el mejor de los casos- una vez al día, aunque se lo baña cada 15 días. O sea, puede permanecer defecado durante varias horas del día. Ello, además de lo denigrante que tal situación implica, lo expone a padecer de infecciones, especialmente porque las escaras (de las que drena pus) que presenta se sitúan en una zona aledaña al ano"*.

Agregó que el Servicio Penitenciario Federal no cuenta con personal idóneo, suficiente y adecuado para asistir a su defendido, ya que *"el médico recorre el HPC una vez al día, hay una sola enfermera por turno que no tiene capacidad física para asistir al actor (...) el personal penitenciario de custodia -no sanitario- debe de facto suplir tareas impropias como paramédicos (con el riesgo que ello implica para el paciente y personal penitenciario), para higienizar a (su) pupilo"*.

Concluyó que la única alternativa compatible con la observancia de los más elementales derechos humanos no resulta otra que el otorgamiento del arresto domiciliario con autorización de salidas para tratar sus patologías de manera ambulatoria. Hizo reserva del caso federal.

III. En oportunidad de contestar la vista del artículo 453 del C.P.P.N., el señor Fiscal Federal Subrogante, doctor Diego A. Iglesias, destacó que a L. M. se le atribuye la tenencia con fines de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA
FLP 17510/2019/6/3/CA6

comercialización de dos panes y medio de material vegetal compactado, con un peso total de dos mil veintitrés (2.023) gramos, cuatro bolsas de nylon transparente con setenta y cinco envoltorios de nylon con sustancia blanca pulverulenta (3 de las bolsas contienen 20 envoltorios y la restante 15 envoltorios, que pesaron treinta y nueve (39) gramos y 16 envoltorios con sustancia blanca pulverulenta, con peso de 4 gramos en total; y la tenencia un revólver calibre 38 mm, marca ilegible, apreciándose “Mar”, con numeración suprimida, con 6 proyectiles cal. 38 SPL-CBC en el cargador y una ametralladora cal. 9 mm marca PA3DM, Industria Argentina, Fábrica Militar de Armas Portátiles de Rosario, con numeración suprimida. Dichos elementos fueron hallados el día 8 de febrero de 2021, al procederse al allanamiento del domicilio de calle J. D. de S. n° -, entre J. N. y J. V., de M-, provincia de Buenos Aires.

Asimismo, se le imputa la tenencia con fines de comercialización de tres trozos rectangulares de material vegetal compactado envueltos en cinta color marrón y un cuarto trozo de material vegetal compactado envuelto en nylon de color blanco, con un peso total de 1,424 kg., que fueron hallados dentro de una mochila color rosa y gris, marca Motor Oil, al procederse al allanamiento de la vivienda ubicada en calle J. V. G. --, entre I. y C. de M., provincia de Buenos Aires, el 6 de agosto de 2021.

Los sucesos descriptos fueron precalificados como constitutivos de los delitos previstos en los arts. 5, inc. c) de la ley 23.737 y 189 bis inciso 2°, párrafo 2° e inc. 5° último apartado del Código Penal, en concurso real entre sí.

En relación al beneficio solicitado por la defensa, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó que *“debe valorarse de forma negativa que L. M., pese a sus dolencias y minusvalías, no solo se mantuvo prófugo en esta causa, sino que violó el arresto domiciliario que le fue concedido en otro proceso, circunstancia que fue develada al llevarse adelante el allanamiento de su domicilio ordenado en autos, ocasión en la cual, no fue habido en el lugar y el dispositivo electrónico*



que se le había colocado fue hallado en poder de uno de sus consortes de causa, que lo llevaba colocado en el brazo”.

En tal sentido, solicitó que se confirme el rechazo de la prisión domiciliaria peticionada en favor del encartado.

IV. Que, habiéndose analizado la cuestión traída a estudio a la luz de las consideraciones efectuadas por la defensa, por el titular de la vindicta pública y por las constancias probatorias arrojadas a la causa, puede adelantarse que habrá de hacerse lugar a la solicitud de detención domiciliaria formulada en favor de R. F. L. M..

En forma liminar, debe destacarse que la detención domiciliaria no es un instituto de aplicación automática, sino que obedece a irrenunciables imperativos humanitarios que deben ser evaluados por los magistrados a la luz de las facultades que les otorga el ordenamiento legal (conf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala III en autos “Martínez, Juan Ramón s/ recurso de casación”, fallo del 19/08/09).

En esta inteligencia, se ha sostenido que se trata de un instituto previsto para aquellos casos en los que la restricción de la libertad ambulatoria constituya verdaderos sufrimientos intolerables e inhumanos, coartando así otras garantías constitucionales.

El fundamento de esta modalidad excepcional de privación de libertad de la libertad radica también en el principio de humanidad de las penas (consagrado en los arts. 10.1 del PIDCyP y 5.2 de la CADH) y en la consecuente prohibición de penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (arts. 18 de la CN, 7 del PIDCyP, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Sobre este punto, cobra relevancia la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario” (Fallos: 340:493), donde se sostuvo que *“la normativa vigente incluye una serie de supuestos vinculados con circunstancias específicas de salud, de edad y distintas consideraciones de fundamento humanitario –también sujetas a prueba*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA
FLP 17510/2019/6/3/CA6

en cada caso particular- en los que se faculta a los jueces competentes a disponer la detención domiciliaria (cfr. Artículos 32 a 34 y cc. de la ley 24.660)” (del considerando 7º del voto del Ministro Rosatti, al que adhirió el Ministro Rosenkratz).

De conformidad con lo señalado por nuestro Máximo Tribunal, se trata de ponderar debidamente, en función de las cuestiones de salud que registre el imputado, si la detención en un establecimiento penitenciario podría comprometer o agravar su estado de salud, así como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta efectivamente apta para alojarlo, resguardar su situación física de acuerdo a su patología y brindarle tratamiento en la forma adecuada.

V. A los efectos de examinar si el pronunciamiento atacado resulta una derivación lógica de las constancias de la causa y se ajusta o no a derecho, es necesario atender a los informes y a las experticias realizadas por los organismos dedicados a estudiar este tipo de cuestiones vinculadas con la salud de las personas (conf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV en causa N° CFP 14216/2003/TO13/31/CFC645, caratulada: “Infantino, Carlos Alberto s/ recurso de casación”, fallo del 10 de noviembre de 2021).

Es que tanto la concesión como el rechazo de una solicitud de arresto domiciliario deben estar precedidos de un estudio sensato y razonado de las particularidades que presente el caso concreto, erigiéndose como pauta esencial y determinante los informes acerca del estado de salud actual de L. M. y la imposibilidad de darle adecuado tratamiento a sus patologías dentro del establecimiento donde se encuentra alojado.

En este sentido, cobra relevancia lo expuesto por la doctora Flavia Vidal, perito del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional quien informó que *“sería aconsejable que R. F. L. M. continúe internado en una institución de salud para continuar el tratamiento médico y quirúrgico necesario para las infecciones declaradas; puede realizarse la internación en el hospital del servicio penitenciario, siempre que cuente con unidad de traslado si el paciente requiere de mayor complejidad (ej. Terapia intensiva)”*.



Asimismo, advirtió sobre la necesidad de “*evaluación y tratamiento de las infecciones odontógenas, dado que el Streptococcus viridans es un patógeno que puede hallarse en la cavidad bucal y ser el foco inicial de una sepsis y/o endocarditis*” (v. informe del Cuerpo Médico Forense del 21 de septiembre de 2021).

El 29 de octubre de 2021, el médico del Hospital Penitenciario Central - de E., Gustavo M. De Aboitiz, informó que L. M. presenta “*antecedentes de obesidad, DBT Tipo 2 insulino requirente, paraplejía secundaria a herida de arma de fuego (hace 15 años), no auto válido para tareas higiénico y dietéticas diarias, que requiere asistencia de terceros, tabaquista severo, hipotiroideo, síndrome anémico en tratamiento, sondado crónico, HTA, escara sacra y troncanterea derecha*”, precisando que “*producto de todo lo anteriormente enunciado consideramos que el lugar óptimo para su mejor tratamiento es un centro de rehabilitación integral, como el Instituto Rocca*”.

A requerimiento del magistrado de primera instancia, se libró oficio al Hospital Penitenciario Central de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que se informe si allí podría contarse con mejores herramientas para tratar las cuestiones de salud del encartado.

Con fecha 1 de noviembre de 2021, el Oficial de la Dirección de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal, Fernando Sosa Valle, comunicó que “*el Hospital Penitenciario Central de CABA NO posee mayor tecnología y/o equipamiento sanitario para la atención de salud del interno alojado actualmente en el Complejo Penitenciario Federal - de E-*”, descartando la posibilidad de que L. M. pueda ser trasladado a dicha dependencia.

El día 9 de diciembre de 2021, el médico Gustavo M. De Aboitiz reitera la situación de salud que se encuentra atravesando el imputado, destacando categóricamente que L. M. “*no es autoválido, se moviliza en silla de ruedas y requiere asistencia permanente de terceros para sus tareas higiénicas diarias, por lo cual su internación y/o alojamiento en este HPC1 en particular y en el complejo en general, resulta sumamente inapropiado para su permanencia*”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA
FLP 17510/2019/6/3/CA6

Insistió en que *“es un paciente parapléjico, diabético y obeso y el riesgo de padecer infecciones intrahospitalarias se incrementa, se sugiere que reciba internación acorde a sus patologías en un 3er nivel (ejemplo Instituto Roca) o sitio de rehabilitación con cuidados de enfermería”*.

Finalmente, el día 31 de diciembre de 2021, la médica del Hospital Penitenciario Central - de E., Gabriela B. Sarago, reiteró expresamente que en el caso de L. M. *“la internación y/o alojamiento en este HPC1 en particular y en el complejo en general, resulta sumamente inapropiado para su permanencia”*, y que *“el interno se encuentra en condiciones de ser trasladado donde la superioridad disponga”*.

VI. En atención a lo expuesto, y luego de evaluar las constancias obrantes en autos, de conformidad con el marco normativo que rige la materia, consideramos que debe revocarse la decisión del magistrado de primera instancia que rechazó el beneficio de la prisión domiciliaria del encartado.

Nótese que, tanto los argumentos esgrimidos por el *a quo* en el resolutorio, como aquellos embates postulados por el representante del Ministerio Público Fiscal, no han logrado controvertir la circunstancia apuntada por los galenos a lo largo de todos los informes médicos agregados a la causa y que dan cuenta -en forma expresa- de la inconveniencia de que L. M. continúe alojado en el H.P.C. - de E. *so pena* de comprometer seriamente su salud e integridad física.

A consecuencia de ello, puede afirmarse que el acceso al beneficio de la prisión domiciliaria se presenta como la solución más aceptable para casos como el presente, en los que el encarcelamiento trae aparejado un desmedro que va más allá de las restricciones inherentes al encierro.

El sentido del instituto se dirige a evitar que el estado de salud del detenido se vea menoscabado o se agrave por su encierro intramuros, lo cual, a la luz de lo informado por los profesionales médicos, se presenta como un riesgo cierto y probable para L. M..

En esta línea, la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que corresponde otorgar el arresto domiciliario *“si tanto el*



Estado como el peticionante, a través de su defensa, han agotado todas las vías administrativas y jurisdiccionales posibles a fin de que la detención del imputado se haga efectiva en un establecimiento carcelario, con el cuidado y atención médica necesaria para evitar agravar el conjunto de patologías crónicas que padece, sin que ello haya podido materializarse teniendo en cuenta las constancias de la causa y el riesgo que implica la detención sin el debido control médico prescripto” (conf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala III en causa N° FSA 44000250/2012/CFC2, caratulada: “Díaz, Francisco Lauralicio s/ rec. de casación”, fallo del 10 de septiembre de 2014 y Sala I en causa N° 42019612, caratulada: “Ochoa, Carlos Alberto s/ rec. de casación”, fallo del 23 de diciembre de 2014).

En función de lo expuesto, consideramos que corresponde concederle el arresto domiciliario a R. F. L. M., en los términos del artículo 32, incisos a y c de la ley 24.660, como un modo de atender a la finalidad humanitaria prevista por la legislación aplicable y en atención a las probadas razones de salud que presenta el encartado.

Las referidas previsiones normativas se ven, en el presente caso, sostenidas por los informes producidos por los órganos técnicos competentes, que deben ser consideradores a los efectos de resolver y que, tal como se ha puesto de manifiesto, resultan concluyentes como fundamento de la decisión adoptada.

VII. Ahora bien, resulta necesario destacar que la morigeración de las condiciones de detención demanda extrema cautela en su ejecución, la que entendemos que debe asegurarse mediante el uso del correspondiente dispositivo de geolocalización en atención a que el arresto domiciliario *“es una modalidad excepcional de cumplimiento de la privación cautelar de la libertad que, en comparación con la prisión preventiva, implica una disminución significativa del control estatal sobre el cautelado y, desde esa perspectiva, un incremento del riesgo de que eluda la acción de la justicia”* (del dictamen del Procurador General de la Nación que hizo propio la C.S.J.N., Fallos:341:600).

En tal sentido, encomendamos al magistrado de primera instancia el respectivo control judicial con la minuciosidad que el caso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA
FLP 17510/2019/6/3/CA6

amerita y que L. M. pueda ser monitoreado, por quien corresponda, mediante el dispositivo de geolocalización mencionado, el que se hará efectivo por intermedio del juzgado de origen, siempre y cuando surja del informe respectivo la viabilidad de su implementación.

Asimismo, en función de los antecedentes apuntados por el Fiscal Federal Subrogante, para aventar cualquier riesgo de fuga y garantizar el cumplimiento de las condiciones morigeradas del arresto, deberán extremarse los recaudos para asegurar la supervisión del nombrado a través de la realización de visitas coordinadas por el Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica de la Dirección Nacional de Readaptación Social de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios de la Secretaría de Justicia de la Nación.

A su vez, como medidas adicionales, el juez de primera instancia deberá:

1. DISPONER la prohibición de salida del país de R. F. L. M., la que será comunicada al Registro Nacional de Aptitud Migratoria (art. 210, inc. "d", del C.P.P.F).

2. HACER SABER al encausado y a su defensa que deberá presentar en el juzgado todos los documentos de viaje que posea, los cuales quedarán reservados en Secretaría (art. 210, inc. "e", del C.P.P.F).

3. HACER SABER a R. F. L. M. que el quebrantamiento injustificado de la obligación de permanecer en el domicilio fijado para su residencia, así como de las demás condiciones impuestas, importará su inmediata revocación, y que, en lo sucesivo, salvo cuestiones de emergencia, deberá solicitar autorización al juzgado de primera instancia para cualquier gestión que resulte necesaria fuera del lugar de residencia.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

I. REVOCAR la resolución apelada y, en consecuencia, HACER LUGAR al pedido de detención domiciliaria efectuado en beneficio de R. F. L. M. (conf. arts. 32 inc. a y c de la ley 24.660).

II. EXHORTAR al magistrado de primera instancia a que proceda de conformidad con lo establecido en el Art. 502 del Código Procesal Penal de la Nación, con los alcances fijados en el considerando VII.



Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

**CESAR ALVAREZ
JUEZ DE CAMARA**

**JORGE EDUARDO DI LORENZO
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí.-

**JUSTINA GISANDE
SECRETARIA DE FERIA**

Fecha de firma: 21/01/2022

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUSTINA GISANDE, SECRETARIA DE FERIA



#35746793#314664560#20220121152734855